



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 7ª N° 340 Piso 2  
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADA	BRAHIAM AUGUSTO VARGAS LAVAO
RADICACION	2543040030012023-0185

Madrid, Cundinamarca. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). – <sup>o</sup>

Ante la inexistencia de petición o practica probatoria irresuelta, se definirá la instancia mediante sentencia anticipada, atendiendo la obligación de desplegar tal facultad, porque las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen al concurrir las excepcionales condiciones que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral que cede ante situaciones como la presente que imponen una resolución de fondo anticipada que consolida la fase escritural conforme los siguientes

## **ANTECEDENTES**

Por interpuesta apoderada judicial el BANCO POPULAR S.A., promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado BRAHIAM AUGUSTO VARGAS LAVAO, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor pagaré No 34503010033788, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

Mediante providencia del pasado ocho (8) de febrero, se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada BRAHIAM AUGUSTO VARGAS LAVAO, ante la eficacia del correo electrónico que materializó su notificación el pasado dieciséis (16) de febrero, replicando la acción mediante las excepciones de mérito denominadas título incompleto al omitirse la tabla de amortización y prescripción al vincularlo por fuera de los tres años contados desde el 5 de octubre de 2017.

Surtido el trámite, la apoderada del BANCO POPULAR S.A., antes que pronunciarse en el traslado del numeral primero del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, reclamó sin oponerse a las excepciones el que se emitiera sentencia si atender el trámite del proceso. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente

al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo con la siguiente:

## **SENTENCIA**

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, en cuanto la parte ejecutada omitió cumplir la obligación en la forma indicada en el mandamiento que excepcionó y frente al que no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto se dirimirá la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte ejecutada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso las excepciones de título incompleto al omitirse la tabla de amortización y prescripción que se definirán conforme las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho. Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia resolviendo las excepciones mediante la presente sentencia anticipada, ante la inexistencia de petición probatoria irresuelta que habilita la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Bajo tales antecedentes procesales, se define la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos reclamados para enervar la acción ejecutiva desplegada. La excepción perentoria o de mérito, denominada título incompleto al omitirse la tabla de amortización y prescripción fundadas en la omisión de aportar las instrucciones que habilitaban diligenciar el título sin considerar que entre la exigibilidad de las cuotas y la notificación, transcurrieron más de tres años, afirmación que como hecho constitutivo de defensa debe encontrarse plenamente acreditada. Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que constituye el pagaré un instrumento de carácter crediticio que contiene una promesa incondicional de quien lo emite de pagar una suma determinada de dinero a su vencimiento, a favor del tomador, beneficiario o del legítimo tenedor del documento; cuyo vencimiento se puede pactar en cualquiera de las

modalidades del artículo 673 del Código de Comercio<sup>1</sup> por remisión expresa dispuesta por el artículo 711 del mismo estatuto.

De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y por ello, quienes acuden a los pagarés deben atender y observar tanto los requisitos intrínsecos y extrínsecos para que dicho título conserve eficacia y validez. Serán de carácter extrínseco la mención del derecho que en él se incorpora así como las condiciones de presentación para su cobro, respetando los términos que la ley le impone al efecto, que en caso de omisión acarrearía las sanciones de la caducidad y/o prescripción de la acción cambiaria, que asumirá el titular de la acción, beneficiario o tenedor pasivo o desinteresado como un correctivo a su inactividad para ejercitar su derecho, bajo cuyas condiciones legalmente se previó un término que configura la prescripción de dicho instrumento cuando transcurren más de tres (3) años sin efectivizarse el derecho literal, autónomo válidamente incorporado, que se contabilizará desde el vencimiento previsto para el cumplimiento del pagaré (artículo 789 op cit), en cuya situación debe determinarse en primer término la forma de vencimiento estipulada en el instrumento, cuyas consecuencias difieren atendiendo si se trata de una obligación pactada por instalamentos o por un plazo único previsto para su cumplimiento.

Dentro de las diversas formas de vencimiento acordadas para la vigencia del título valor, se encuentran las pactadas “con vencimientos ciertos y sucesivos”, también llamado por instalamentos, que posibilita la exigencia y el cumplimiento de la obligación durante determinados periodos que se suceden unos a otros (bien de forma mensual, semestral o como lo determine la iniciativa y el consenso de los contratantes), cuyas condiciones y pacto resultan determinantes en eventos como los que ocupa la atención del Despacho, en los que por impugnarse la vigencia del pagaré mediante la excepción de prescripción, irremediablemente debe considerarse la forma de cumplimiento acordada y dispuesta para la ejecución.

Cuando se pacta el pago de las obligaciones por cuotas, debe considerarse si el título base del recaudo registra o tiene prevista la cláusula aceleratoria que como convenio accesorio otorga al acreedor la facultad para declarar vencido el plazo y, por lo tanto, lo habilita para exigir a partir del incumplimiento y de inmediato el pago total e íntegro de la obligación, ante el incumplimiento del deudor en la solución de la obligación o en cualquier otra circunstancia previamente pactada con el único propósito de generar la extinción del plazo y propiciar automáticamente la exigibilidad anticipada de la totalidad de la obligación incumplida, evento este que determina el marco de partida y desde cuyo momento comienza el cómputo de los términos que según el legislador tienen incidencia para afectar su efectividad como son el de presentación para el pago y de prescripción, que se aplica para toda obligación, situación que por la modalidad de la prescripción propuesta carece de incidencia en

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 673. FORMAS DE VENCIMIENTO EN LAS LETRAS DE CAMBIO. La letra de cambio puede ser girada:

1) A la vista;  
2) A un día cierto, sea determinado o no;  
3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y  
4) A un día cierto después de la fecha o de la vista

la resolución de la presente instancia, que si bien versa sobre un capital acelerado, el ataque se encaminó a las cuotas individualmente consideradas antes de la revocatoria y extinción del plazo.

Frente a al vencimiento y cobro de obligaciones pactadas por instalamentos cada una de las cuotas constituye una obligación independiente que a pesar de provenir de un mismo título, su término de prescripción corre separadamente para cada una de ellas a partir de su exigibilidad en las condiciones del artículo 789 del Código de Comercio; no obstante, para las cuotas no vencidas cuyo pago se anticipa en razón a la aplicación por parte del acreedor de la cláusula aceleratoria acordada, el término de prescripción correrá desde que se declara la extinción anticipada del plazo, porque al tenor del artículo 789 ibídem, el punto de partida de la prescripción extintiva del derecho incorporado en los títulos valores corresponde a la exigibilidad de la obligación que, en el caso de operar la mencionada estipulación se produce de forma prematura, sin perjuicio de la potestad que se le concedió al acreedor de rehabilitar el plazo que extinguió por causa de la mora<sup>2</sup>.

En consecuencia, corresponde a la parte ejecutante, para impedir el eventual fracaso de la acción ejecutiva y para asegurar la efectividad de la acción cambiaria que, al margen del vencimiento convenido, promueva la demanda ejecutiva en forma previa a la fecha en que opere el término prescriptivo para el respectivo título y si pretende beneficiarse de la interrupción que a dicho instrumento le reconoce la Ley, debe cumplir además, la carga procesal que le impone el artículo 94 del Código General del Proceso, que para vincular personalmente al ejecutado le exige notificarle la orden de pago proferida en su contra dentro del término específico que dispuso la referida disposición en ausencia de las situaciones excepcionales que impiden consolidar tal efecto o cuando se presenta, dentro de la autonomía del obligado cambiario, que medie su renuncia expresa o tácita al fenómeno extintivo.

Pero el sólo trascurso del tiempo en manera alguna habilita la declaración de la prescripción que extinga la obligación, porque además debe descartarse que, en los términos del inciso final del artículo 2536 del Código Civil, concorra alguna de las causas que impiden consolidarla porque “una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”; precepto cuyo alcance precisó la Corte Suprema de Justicia, con los siguientes términos:

“...Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente...”<sup>3</sup>

Surtida la actuación judicial, necesariamente el término se contabilizara conforme las actuaciones y la posición que asuman las partes en el trámite, particularmente, de no mediar requerimiento previo, desde el tiempo que transcurre desde la fecha de presentación de la demanda y siempre que se agoten las exigencias del artículo 94 del Código General del Proceso para consolidar la interrupción observando claro está que la

<sup>2</sup> Ley 45 de 1990 ARTICULO 69. MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIÓDICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses. (Negritas ajenas al texto).

<sup>3</sup> Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55.”

finalidad del proceso es la de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (artículo 11 del Código General del Proceso), que tanto para el actor como para la parte demandada son obligatorios, sin que puedan desconocerse en cuanto las vicisitudes que eventualmente se desarrollan en los procesos y no les resultan imputables como lo tienen definido la jurisprudencia al señalar:

“... un acto procesal como la terminación del juicio ejecutivo por motivo ajeno a los contendientes, no puede afectar el derecho sustancial de ninguno de ellos: si el acreedor había procedido en forma oportuna y diligente, no tiene porqué soportar luego los efectos de una decisión que fulmina el proceso sin pronunciarse sobre su derecho; pero de la misma manera, si la inactividad o desidia del acreedor autorizaron al deudor para excepcionarle que la obligación había prescrito, esa decisión del juez, de suyo neutra, no le resta eficacia sustancial al derecho del deudor de beneficiarse de una prescripción ya consumada”.

Al margen de la modalidad del vencimiento, el término prescriptivo de los tres años del artículo 789 del estatuto mercantil lo determinarían los presupuestos mencionados, su alegación e interrupción o no en la causa precedente frente a los instalamentos o cuotas vencidas hasta dicho día y cuando se trata del capital acelerado, a partir de la radicación de la demanda por lo general a menos que se anuncie una fecha anterior en forma expresa y previa desde la que empezará a correr el mencionado lapso.

Para determinar la prosperidad de la excepción debe considerarse que contra la aspiración de la parte demandante el alcance exceptivo se reduce en reclamar que se decrete la prescripción sin determinar las condiciones de tal reclamo, resultando determinante establecer si la parte demandante BANCO POPULAR S.A., se ocupó de notificar el mandamiento de pago en la forma y condiciones previstas por el artículo 94 del Código General del Proceso, para derivar o descartar a partir del cumplimiento de tal carga, si se benefició de la interrupción dispuesta al notificarlo oportunamente a su requerido en la forma prescrita por el reseñado artículo 94 del Código General del Proceso.

Al reclamarse la efectividad de la obligación contenida en el pagaré No 34503010033788, a cargo de la parte ejecutada BRAHIAM AUGUSTO VARGAS LAVAO, por el valor que se obligó a pagar en 96 cuotas junto con los intereses, a partir del 5 de agosto de 2016; anotándose en la demanda que la obligada se constituyó en mora respecto de dichas obligaciones a partir del día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas causadas que ejecuta entre octubre 5 de 2017 y el 5 de junio de 2019, junto al capital acelerado respecto del que en la demanda se incumplió la obligación del artículo 431 del Código General del Proceso, en cuanto se omitió precisar y anunciar desde cuando se realizó la extinción del plazo en forma anticipada, por lo que el incumplimiento deprecado radica desde el 5 de junio de 2019.

La presentación de la demanda que determina la presente acción ejecutiva corresponde al pasado 26 de enero, emitiéndose la orden de pago el pasado ocho (8) de febrero, mandamiento que fue notificado a la parte ejecutante BANCO POPULAR S.A., mediante anotación en estado No 22 del pasado 9 de febrero, quien vinculó personalmente a la parte ejecutada el pasado dieciséis (16) de febrero, es decir dentro de los 7 días siguientes al mandamiento agotando la carga del citado artículo 94, en cuanto la vinculación de la parte demandada necesariamente debe materializarse dentro del año siguiente de la fecha de conocimiento por la

parte ejecutante del mandamiento proferido, conforme lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, cuyo lapso impone resolver si la presentación de la demanda eficazmente interrumpió el término de prescripción, asunto dentro del que debe precisarse que la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, superó los tres años dispuestos para la prescripción, que deben ampliarse con los 3 meses y 2 semanas durante los que la Judicatura suspendió la actividad judicial, que contados desde la exigibilidad de la obligación que solo se generarían hasta el transcurso del mismo es decir hasta el 8 de noviembre del 2022, cuya condición impide consolidar el aludido termino de los 3 años como quiera que expiró desde el 19 de septiembre de 2022, que determina que a tal fecha se consolidaban los 3 años relacionados que determinan que la demanda carece de la idoneidad para interrumpir el termino como quiera que cuando se promovió, el pasado 25 de enero, ya estaba consolidada el vencimiento del termino aludido, que se superó en por lo menos 128 días al cabo y posteriores al vencimiento del aludido lapso.

La fecha anterior queda ratificada al considerar la forma de vencimiento de la acreencia que corresponde a vencimiento en fecha cierta que tal como lo define el artículo 789 del Código de Comercio, determina que la acción cambiaria derivada de los pagarés sobre los que se pretende la efectividad de la obligación insoluta y no pagada a la fecha de presentación de la demanda prescribirían así,

N° DE CUOTAS PRESCRITAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE CADA OBLIGACION	FECHA DE PRESCRIPCIÓN AL VENCIMIENTO DE LOS TRES AÑOS	TERMINO DE LA SUSPENSION JUDICIAL	VENCIMIENTO PARA APLICAR LA PRESCRIPCIÓN
1	5/06/2019	19/06/2022	107 DIAS	19/09/2022

De acuerdo con lo anterior se tiene que para la época en que se presentó la demanda por el modo de la prescripción extintiva las cuotas o valores reclamados se extinguieron porque desde el vencimiento de la obligación el 5 de junio de 2019 y la de notificación del mandamiento, pasado dieciséis (16) de febrero, transcurrieron por lo menos 3 años; 8 meses; 1 semana; 4 días, adicionados con los tres meses y 2 semanas correspondientes a la pandemia, que determinan la prosperidad de la excepción propuesta, por lo que la obligación quedó afecta al fenómeno extintivo al desplegarse la acción por fuera de los 3 años en los términos del artículo 789 del estatuto mercantil por vinculárselo el pasado dieciséis (16) de febrero, quedando así en evidencia el decaimiento de la acción desplegada sobre la acreencia demandada por el modo de la prescripción cuyos términos se consideraron y contabilizaron desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

En consecuencia, la situación la propicio la inactividad de la ejecutante, quien debe asumir los efectos generados con el extemporáneo despliegue de la acción, que promovió por fuera de los tres años dispuestos para el ejercicio de la acción cambiaria que se cumplieron para cada una de las cuotas reclamadas hasta junio de 2019, en cuanto la presentación de la demanda no tuvo la idoneidad de interrumpir el aludido término prescriptivo. Situación que se extiende al capital acelerado en cuanto la parte demandante sin atender la exigencia del artículo 431 del Código General del Proceso, omitió indicar la fecha desde la que aplicó la aceleración del plazo en las condiciones y términos relacionados, afectando las demás condiciones de exigibilidad contenidas en el

mandamiento de pago proferido en contra de parte ejecutada BRAHIAM AUGUSTO VARGAS LAVAO.

Debe considerarse además que el auto admisorio de la demanda se notificó el pasado y que el título resulta exigible desde el 5 de junio de 2019, bajo cuyas condiciones se incumple la condición del artículo 94 citado para entender que la demanda tuvo idoneidad procesal para interrumpir la prescripción de la obligación y la cuota causada, en cuanto la interrupción tan solo acontece desde la notificación de la demanda acontecida el 10 de mayo de 2022, condición que determina que las entre la exigibilidad de las cuotas y la notificación, transcurrieron más de tres años, determinando así la prosperidad de la excepción frente a l crédito exigido porque el demandante se abstuvo de notificar a su demanda dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, cuyo término expiró a partir de la notificación del mandamiento de pago desde por lo menos el 31 de marzo de 2023, sin que durante dicho lapso vinculara a su demandada.

Se retoman las condiciones expuestas para ratificar que la obligación N° 34503010033788 perdió vigencia desde por lo menos tal fecha del año 2022, como quiera que la presentación de la demanda fracaso en la interrupción de tal termino ante la tardía vinculación de la parte demandada que en manera alguna aconteció con anterioridad al vencimiento del año siguiente al de la notificación del mandamiento de pago a la parte activa, extinguiendo la acción que en la forma expuesta torna innecesario el estudio de las restantes excepciones.

## **COSTAS**

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutante BANCO POPULAR S.A., cuyo reconocimiento se impone en las condiciones del numeral tercero del artículo 443 del Código General del Proceso, junto al pago de los perjuicios irrogados con la práctica de cautelas y del proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas dispuestas salvo las requeridas mediante remanentes. En consecuencia, atendiendo el artículo 365 del Código General del Proceso, se liquidaran las costas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutante por concepto de agencias en derecho un monto de dos millones doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$2.250.000,00. M/cte.), que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente bajo cuyos términos procederá su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

Declarar **PROSPERA** y procedente la excepción de prescripción que la parte ejecutada BRAHIAM AUGUSTO VARGAS LAVAO propuso contra la acción cambiaria desplegada en su contra correspondiente al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA sobre el pagare N<sup>o</sup> 34503010033788, cuyo vencimiento corresponde al 5 de junio de 2019, que le promovió la parte ejecutante BANCO POPULAR S.A., conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

**ORDENAR** a consecuencia de la prosperidad del medio exceptivo propuesto, la terminación del proceso en favor de BRAHIAM AUGUSTO VARGAS LAVAO. Cancélense, por consiguiente, las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió la parte ejecutante BANCO POPULAR S.A., en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación. Cursen las comunicaciones y avisos pertinentes.

**CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante y demandante BANCO POPULAR S.A., inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de dos millones doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$2.250.000,00. M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

